

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020
SDM-SC-29063/2019

Señor(a):
GERMAN ENRIQUE MATALLANA VILLAMIL
CALLE 8 # 9-32
TEL: 3133226442
Ciudad

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Envió N.º matric
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Continúa
	Dirección Errada	Faltante	Aprobado Devolución
	No Resiste	Fuerza Mayor	
Fecha 1	DIA	MES	AÑO
Nombre de distribuidor	Nombre del cliente titular		
CC	CC		
Centro de Distribución	Centro de Distribución		
Observaciones	Observaciones		

Del # 9-30
Paga al 9-36.

REF: RESPUESTA SDM SC 259989 (SDM-DGC 206743/2019 (SDM 141512/2018)

Cordial saludo

De manera atenta, en relación con el radicado de la referencia, una vez analizada la documentación por parte del grupo de revocatorias, se evidencia que los comparendos No. **11001000000003314927 del 09/13/2012**, No **1100100000001242235 del 02/09/2011**, No **1100100000001215306 del 07/07/2011**, y No **1100100000001218648 del 24/07/2011**, fueron revocados mediante el acto administrativo No 1317 del 2019

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000001215306	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	07/07/2011	BPA638	REVOCATORIA
11001000000001218648	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	07/24/2011	BPA638	REVOCATORIA
11001000000001242235	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	09/02/2011	BPA638	REVOCATORIA
11001000000003314927	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	09/13/2012	BPA638	REVOCATORIA

Así mismo se anexa en tres (03) folios resolución 1317 del 2019 y respuesta SDM-SC 29063 en un (01) folio.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.


ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Actó: Jennifer Sanchez B- Abogada de la Subdirección de Contravenciones.

37 - 35
100
ciudadbogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Remitente	Destinatario
Nombre de la entidad	Nombre de la entidad
Dirección	Dirección
Ciudad	Ciudad
Departamento	Departamento
Código postal	Código postal
Correo	Correo

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020
SDM-SC-29063/2019

Señor(a):
GERMAN ENRIQUE MATALLANA VILLAMIL
CALLE 8 # 9-32
TEL: 3133226442
Ciudad

REF: RESPUESTA SDM SC 259989 (SDM-DGC 206743/2019 (SDM 141512/2018)

Cordial saludo

De manera atenta, en relación con el radicado de la referencia, una vbz analizada la documentación por parte del grupo de revocatorias, se evidencia que los comparendos No. **1100100000003314927 del 09/13/2012**, No **1100100000001242235 del 02/09/2011**, No **1100100000001215306 del 07/07/2011**, y No **1100100000001218648 del 24/07/2011**, fueron revocados mediante el acto administrativo No 1317 del 2019

com_numero	...	DOCUM...	per...	per_apel	FCCSA	PLACA	DESCRIPCION
110010000000331215306	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	07/07/2011	BPA638	REVOCATORIA
110010000000001218648	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	07/24/2011	BPA638	REVOCATORIA
110010000000001242235	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	09/02/2011	BPA638	REVOCATORIA
110010000000003314927	1	7309428	GERMAN	MATALLANA	09/13/2012	BPA638	REVOCATORIA

Así mismo se anexa en tres (03) folios resolución 1317 del 2019 y respuesta SDM-SC 29063 en un (01) folio.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



ZAIRA NAYIBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Jennifer Sanchez B- Abogada de la Subdirección de Contravenciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE JUSTICIA

1

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 1317 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936 contra la Resolución No. 780680 del 04/11/2017.

El Profesional Especializada 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 180680 del 04/11/2017, con relación a la orden de comparenda No. 11001000000013337921, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado SDM-100164/2019, el (la) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936, manifiesta su inconformismo, respecto del comparenda No. 11001000000013337921, por cuanto fue enviado a la dirección incorrecta.

Con el fin de resolver la petición realizada por el señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, se procede a verificar la información en el sistema de información Sicón Plus, respecto de la orden de comparenda No. 11001000000013337921 encontrando:

1. El día 01/25/2017, se expidió la orden de comparendo electrónico No. 11001000000013337921, al (la) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, como presunto propietario del vehículo de placas GTB31 C por incurrir presuntamente en la infracción C02.
2. Que el comparenda No. 11001000000013337921, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la CALLE 66 C NÚMERO 16 - 265 EN BOGOTÁ D.C., con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal DIRECCIÓN NO EXISTE.
3. Una vez cumplida el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificada por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..." Por lo tanto, el día 04/11/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 180680 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con las argumentaciones dadas por el (la) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, haciendo las siguientes precisiones jurídicas.

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrita y subrayado fuera de texto)

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1317 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936 contra la Resolución No. 180680 del 04/11/2017.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá dispense de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se pueda culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todas las medidas a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa omisión no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 132 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueran incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrita fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”** (Negrita fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a la normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia,

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya agotado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 1317 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revoesción Directa presentada por (a) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936 contra la Resolución No. 188680 del 94/11/2017.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Conforme a la anteriormente citada, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que esa ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado la siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendarse, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamenta jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrita y subrayada fuera de texto).

Así las cosas, el (la) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ argumenta su inconformidad, respecto del comparendo referenciado, por cuanto estos fueron enviados a la dirección incorrecta, de otra parte, según reporte de correspondencia fue remitida a la dirección **CALLE 66 C NÚMERO 16 - 265 EN BOGOTÁ D.C.** y devuelto por la causal **"DIRECCIÓN NO EXISTE"**, como se evidencia en la siguiente imagen:

¹ Sentencia C-398 de 1996. M.P. Julio César Giraldo Galdames





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA DE TRÁFICO

4

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1317 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79277936 contra la Resolución No. 180688 del 04/11/2017.

De igual manera, revisando el Formulario Único Nacional, se evidencia que la dirección consignada por el propietario es la **CALLE 66 C NÚMERO 16-26 SUR EN BOGOTÁ D.C.**, registrada en el trámite de MATRICULA del vehículo de placas GTB31 C del 11/27/2019, dirección que quedó inscrita en el Registro Distrital Automotor, configurándose una indebida notificación.

A respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 203, establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."** De igual forma CCA y CA señala a publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que le otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contralla proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1317 DE 2019

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936 contra la Resolución No. 188688 del 04/11/2017.*

al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor(a) **LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000013337921, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que el (los) comparendo(s) 11001000000013337921, fue enviado a la dirección reportada por el Sistema Qx Gerencial administrado por el contratista Servicios Integrales para la Movilidad SIM, la cual es diferente a la reportada por el propietario del vehículo en mención, configurándose así una indebida notificación.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. 180680 del 04/11/2017, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se evidencia la falta de cuidado y atención por parte del contratista Servicios Integrales para la Movilidad SIM al no registrar la dirección consignada en el formulario único nacional, motivo por el cual se configuro la indebida notificación.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. 11001000000013337921, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Ahora bien, es importante aclarar que como quiera que la orden de comparendo en mención se impuso en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1843 de 2017, los efectos consagrados en el artículo 11 de la norma en comento, no serán aplicables al presente caso.

Este Despacho considera necesario conminar al señor(a) **LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ** a que realice la actualización de su dirección ante el RUNT de acuerdo a lo normado en el Parágrafo 3 Artículo 9 de la Ley 1843 de 2017, el cual señala lo siguiente: ' Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1317 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (s) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936 contra la Resolución No. 180680 del 04/11/2017.

información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, este Despacho considera necesario informar a la Dirección de Servicio al Ciudadano en calidad de supervisor con el contratista SIM, de las Irregularidades presentadas por el contratista que dieron origen a la presente revocación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 180680 del 04/11/2017, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SIGON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. 11001000000013337921.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936, a que realice la actualización de su dirección ante el RUNT de acuerdo a lo normado en el Parágrafo 3 Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, de las irregularidades presentadas por el contratista que dieron origen a la presente revocación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) LUPERCIO CASTRO VELASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79277936, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A. y C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 24 DE MAYO DE 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: NELLY ALEXANDER VILLANAR ESPINEL - ASSESADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Bogotá D.C., 12 DE FEBRERO DE 2020
SDM-SC-29063

Doctora:
JENNIFER SANCHEZ
ABOGADA
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D.

SDM-DGC286743
SDM SC 259989

De manera atenta, me permito comunicarle que una vez analizada el documental aportado se evidencia que las ordenes de comparendos No. **1100100000003314927** - **1100100000001242235** - **1100100800001215306** - **1188188888001218648** del señor **GERMAN ENRIQUE MATAALLANA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7309428**, se revocó mediante el acto administrativo No. **1317 DEL 2019**.

CON. comparendo	...	DOCUM...	Per...	Per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000400001215306	1	7309428	GERMAN	MATAALLANA	07/07/2011	BPA638	REVOCATORIA
11001000000001218648	1	7309428	GERMAN	MATAALLANA	07/24/2011	BPA638	REVOCATORIA
11001000000001242235	1	7309428	GERMAN	MATAALLANA	09/02/2011	BPA638	REVOCATORIA
11001000000003314927	1	7309428	GERMAN	MATAALLANA	09/13/2012	BPA638	REVOCATORIA

CP. Claudia Patricia Berrid Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRID VARGAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Vanessa Ramirez – Abogada de la Subdirección de Contravenciones

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 16942

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-259989/ GERMAN ENORRIQUE MATAALLANA VILLAMIL
RESPUESTA N°.	SDM-SC-29063 d el 19 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO PDR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ

ADVERTENCIA

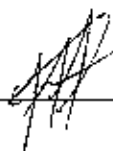
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA PDR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE NÚMERO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-259989.

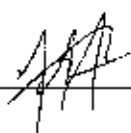
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE MAYO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE MAYO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ, AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)